

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000027362 por valor de \$230.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 15 de diciembre de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, catorce (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2263

Rad. Juzgado: 2022-00080-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **LUIS EDUARDO ARISMENDI GALLEG0** a través de apoderada judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas

disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

"Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción"*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

3. Análisis sustantivo del presente caso.

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente

a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO Y BANCO BBVA**, para lo cual se libraré la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **LUIS EDUARDO ARISMENDI GALLEGO** a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **LUIS EDUARDO ARISMENDI GALLEGO** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderada judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO Y BANCO BBVA**.

TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **No. 454130000027362 por valor de \$230.000,00 a la parte demandante**, a través de su representante judicial Dra. **EXCELINA BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 38.283.907, quien tiene facultad expresa para recibir.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000028324 por valor de \$50.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 15 de diciembre de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, catorce (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2244

Rad. Juzgado: 2022-00085-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ROSA MARIA ARCINIEGAS ARROYO** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas

disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

"Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción"*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

3. Análisis sustantivo del presente caso.

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente

a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**, para lo cual se libraré la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **ROSA MARIA ARCINIEGAS ARROYO** a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **ROSA MARIA ARCINIEGAS ARROYO** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**.

TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **No. 454130000028324 por valor de \$50.000,00 a la parte demandante**, a través de su representante judicial Dr. **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 142 hoy 16 de diciembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000028327 por valor de \$30.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 15 de diciembre de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, catorce (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2245

Rad. Juzgado: 2022-00087-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **MELVA POLANIA BARRETO** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los

preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

"Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción"*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

3. Análisis sustantivo del presente caso.

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación

del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**, para lo cual se libraré la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **MELVA POLANIA BARRETO** a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **MELVA POLANIA BARRETO** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**.

TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **No. 454130000028327 por valor de \$30.000,00 a la parte demandante**, a través de su representante judicial Dr. **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 142 hoy 16 de diciembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000027543 por valor de \$250.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 15 de diciembre de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, catorce (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2246

Rad. Juzgado: 2022-00094-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **JORGE ELIECER SANCHEZ TABORDA** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas

disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

"Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción"*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

3. Análisis sustantivo del presente caso.

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente

a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**, para lo cual se libraré la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **JORGE ELIECER SANCHEZ TABORDA** a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **JORGE ELIECER SANCHEZ TABORDA** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los Bancos **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**.

TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **No. 454130000027543 por valor de \$250.000,00 a la parte demandante**, a través de su representante judicial Dr. **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000028328 por valor de \$60.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 15 de diciembre de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, catorce (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2247

Rad. Juzgado: 2022-00096-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **JAIRO DE JESUS TORO** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los

preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

"Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción"*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

3. Análisis sustantivo del presente caso.

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación

del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**, para lo cual se libraré la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **JAIRO DE JESUS TORO** a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **JAIRO DE JESUS TORO** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**.

TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **No. 454130000028328 por valor de \$60.000,00 a la parte demandante**, a través de su representante judicial Dr. **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 142 hoy 16 de diciembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000027565 por valor de \$850.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 15 de diciembre de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, catorce (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2248

Rad. Juzgado: 2022-00097-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ISAURO ORTIZ** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los

preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

"Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción"*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

3. Análisis sustantivo del presente caso.

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación

del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**, para lo cual se libraré la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **ISAURO ORTIZ** a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **ISAURO ORTIZ** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**.

TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **No. 454130000027565 por valor de \$850.000,00 a la parte demandante**, a través de su representante judicial Dr. **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 142 hoy 16 de diciembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000028249 por valor de \$75.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 15 de diciembre de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, catorce (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2252

Rad. Juzgado: 2022-000150-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ARNOLDO VARON SICACHA** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los

preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

"Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción"*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

3. Análisis sustantivo del presente caso.

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación

del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**, para lo cual se libraré la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **ARNOLDO VARON SICACHA** a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **ARNOLDO VARON SICACHA** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**.

TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **No. 454130000028249 por valor de \$75.000,00 a la parte demandante**, a través de su representante judicial Dr. **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 142 hoy 16 de diciembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000027563 por valor de \$150.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 15 de diciembre de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, catorce (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2253

Rad. Juzgado: 2022-000152-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **JOSE ORLANDO HINCAPIE MEJIA** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas

disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

"Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción"*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

3. Análisis sustantivo del presente caso.

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente

a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**, para lo cual se libraré la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **JOSE ORLANDO HINCAPIE MEJIA** a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **JOSE ORLANDO HINCAPIE MEJIA** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**.

TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **No. 454130000027563 por valor de \$150.000,00 a la parte demandante**, a través de su representante judicial Dr. **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 142 hoy 16 de diciembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000027562 por valor de \$110.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 15 de diciembre de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, catorce (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2254

Rad. Juzgado: 2022-000153-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **GONZALO RIVERA LONDOÑO** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los

preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

"Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción"*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

3. Análisis sustantivo del presente caso.

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación

del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**, para lo cual se libraré la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **GONZALO RIVERA LONDOÑO** a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **GONZALO RIVERA LONDOÑO** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**.

TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **No. 454130000027562 por valor de \$110.000,00 a la parte demandante**, a través de su representante judicial Dr. **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 142 hoy 16 de diciembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000027554 por valor de \$100.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 15 de diciembre de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, catorce (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2255

Rad. Juzgado: 2022-000157-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **MYRIAM AMANDA TRIANA SUAREZ** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas

disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

"Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción"*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

3. Análisis sustantivo del presente caso.

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente

a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**, para lo cual se libraré la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **MYRIAM AMANDA TRIANA SUAREZ** a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **MYRIAM AMANDA TRIANA SUAREZ** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**.

TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **No. 454130000027554 por valor de \$100.000,00 a la parte demandante**, a través de su representante judicial Dr. **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000028298 por valor de \$80.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 15 de diciembre de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, catorce (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2256

Rad. Juzgado: 2022-000166-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **JORGE ELEAZAR GARCIA IGLESIAS** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas

disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

"Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción"*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

3. Análisis sustantivo del presente caso.

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente

a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**, para lo cual se libraré la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **JORGE ELEAZAR GARCIA IGLESIAS** a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **JORGE ELEAZAR GARCIA IGLESIAS** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**.

TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **No. 454130000028298 por valor de \$80.000,00 a la parte demandante**, a través de su representante judicial Dr. **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000027561 por valor de \$150.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 15 de diciembre de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, catorce (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2258

Rad. Juzgado: 2022-000167-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **JOSE ORLANDO AVILA** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los

preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

"Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción"*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

3. Análisis sustantivo del presente caso.

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación

del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**, para lo cual se libraré la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **JOSE ORLANDO AVILA** a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **JOSE ORLANDO AVILA** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**.

TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **No. 454130000027561 por valor de \$150.000,00 a la parte demandante**, a través de su representante judicial Dr. **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 142 hoy 16 de diciembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000027551 por valor de \$100.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 15 de diciembre de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, catorce (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2259

Rad. Juzgado: 2022-000189-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **AURORA FRANCO PABON** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los

preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

"Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción"*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

3. Análisis sustantivo del presente caso.

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación

del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**, para lo cual se libraré la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **AURORA FRANCO PABON** a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **AURORA FRANCO PABON** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**.

TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **No. 454130000027551 por valor de \$100.000,00 a la parte demandante**, a través de su representante judicial Dr. **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 142 hoy 16 de diciembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000027564 por valor de \$180.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 15 de diciembre de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, catorce (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2260

Rad. Juzgado: 2022-000191-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **CARLOS JULIO MORALES ENCISO** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas

disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

"Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción"*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

3. Análisis sustantivo del presente caso.

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente

a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**, para lo cual se libraré la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **CARLOS JULIO MORALES ENCISO** a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **CARLOS JULIO MORALES ENCISO** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**.

TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **No. 454130000027564 por valor de \$180.000,00 a la parte demandante**, a través de su representante judicial Dr. **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 142 hoy 16 de diciembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000027558 por valor de \$120.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 15 de diciembre de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, catorce (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2261

Rad. Juzgado: 2022-000192-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **CARLOS JULIO VARON PRADA** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los

preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

"Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción"*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

3. Análisis sustantivo del presente caso.

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación

del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**, para lo cual se libraré la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **CARLOS JULIO VARON PRADA** a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **CARLOS JULIO VARON PRADA** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**.

TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **No. 454130000027558 por valor de \$120.000,00 a la parte demandante**, a través de su representante judicial Dr. **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 142 hoy 16 de diciembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria